Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4 para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

N.N. s/ comercio de estupefacientes o cualquier materia para su producción / tenencia con fines de comercialización
CSJ 1922/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en el marco de una investigación por la posible infracción a la ley 22.415, se hallaron dos láminas impregnadas con 2C-C (p-cloro–2,5-dimetoxifenetilamina) y 2C-I (p-yodo–2,5-dimetoxifenetilamina), sustancias mencionadas en el anexo I del Decreto 69/2017 como estupefacientes (fs. 102 y 285/288).

El juez nacional, luego de archivar las actuaciones por el presunto contrabando, extrajo testimonios y los remitió a la justicia local al considerar que la investigación de la infracción al artículo 5, inciso c) de la ley 23.737 había sido traspasada a su jurisdicción (fs. 443/446).

El magistrado local rechazó esa atribución con base en que al momento de tomarse conocimiento de la *notitia criminis,* mediante el informe brindado por la empresa de correos OCA respecto de los envíos postales en cuyo interior se encontraron las sustancias prohibidas -junio de 2017-, el traspaso de competencias a esa sede aún no había entrado en vigencia (fs. 462/463).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular sostuvo que, tal como también lo admitió el juez de la ciudad, el objeto procesal de esta investigación consistía en la infracción al artículo 5,

inciso c) de la ley 23.737, cuya materia no era de su competencia. En tales condiciones devolvió las actuaciones a la justicia local, que finalmente elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 464/465 y 468/469).

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en este caso, en el que tanto el juez en lo penal económico como el magistrado local -según los argumentos expuestos en sus respectivas resoluciones- coincidirían en que debía intervenir la justicia federal de la ciudad (fs. 462/463 y 464/465).

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, creo oportuno señalar que si bien el Congreso de la Nación dictó la ley 26.702 por la cual se transfirió al fuero penal de la ciudad la competencia para juzgar los delitos incluidos en su anexo, la ley 5.935 de la legislatura local estableció que los delitos que no hubieran entrado en vigencia por expresa resolución conjunta del Ministerio Público, entre los cuales se

encuentra la infracción a la ley 23.737, serían asumidos plenamente por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 1 de enero de 2019.

Por tal motivo entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182; 323:2032 y 2606), en tanto la investigación previa, y el hallazgo de las sustancias estupefacientes que dieron origen a estas actuaciones tuvieron lugar cuando aún no había operado el traspaso de competencia penal al poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación